

EXPDTE. N°: 111/2014 - P.Ley

AUTOR: URIA Cristina Liliana

EXTRACTO: Crea en el ámbito de la Provincia de Río Negro, la figura del Abogado del Niño. Crea un Registro Provincial de Abogados del Niño en el ámbito del Colegio de Abogados.

DICTAMEN DE COMISION
SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de ASUNTOS SOCIALES ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **LA SANCIÓN del siguiente proyecto de Ley el cuál queda redactado de la siguiente manera:**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1°. OBJETO. *Conforme lo establecido por le articulo 12, incisos 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del articulo 27 inc c de la ley N° 26.061* se crea en el ámbito de la Provincia de Río Negro la figura del **Abogado de Niñas, Niños y adolescentes**, quien deberá representar **legalmente** los intereses personales e individuales de **los mismos**, ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte, en el que intervendrá en carácter de parte, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el **Defensor** de Menores.

En los procedimientos indicados en el párrafo precedente, será obligatorio informar al niño, niña y adolescente de su derecho a ser legalmente representado por un **Abogado de Niñas, Niños y adolescentes**.

ARTÍCULO 2°. **REGISTRO PROVINCIAL DE ABOGADOS DEL NIÑO.** Se crea un Registro Provincial de **Abogados de Niñas, Niños y adolescentes** en el ámbito del Colegio de Abogados de la Provincia de Río Negro, **de cada circunscripción judicial** donde podrán inscribirse todos aquellos profesionales con matrícula para actuar en territorio provincial que demuestren su especialización en derechos del niño, certificado por Unidades Académicas reconocidas y debidamente acreditadas. Asimismo se tendrá como idóneo aquel profesional que acredite haberse desempeñado como abogado del niño o bien haya trabajado en el área de niñez y lo acredite de forma suficiente. Sean estos profesionales del ámbito público como privado, y/o integren distintas organizaciones de la sociedad civil que trabajen la problemática de la infancia y adolescencia.

ARTÍCULO 3°. **ASISTENCIA JURÍDICA Y DEFENSA TÉCNICA.** La asistencia jurídica y defensa técnica será provista a partir de criterios interdisciplinarios de intervención, fundados en el derecho de los niños y niñas a ser oídos y en el principio del interés superior del niño/a.

ARTICULO 4°. **OBLIGACION DE COMUNICACION.** El Colegio de Abogados de la Provincia de Río Negro deberá interactuar con cada Departamento Judicial **y cualquier organismo interviniente**, para emitir los datos necesarios de acuerdo al domicilio de influencia del **Abogado de Niñas, Niños y adolescentes** y todo aquello que sea pertinente.

ARTICULO 5°. **FUNCIONES.** *Corresponde al Abogado de Niñas, Niños y adolescentes, en los ámbitos, instancias y fueros en que actúa:*

a) Brindar asesoramiento de cualquier índole a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias sobre los recursos públicos,

privados y comunitarios y su tramitación, además de intervenir y asesorar en las instancias de mediación o conciliación.

b) Realizar la defensa técnica de los derechos y garantías reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente, con observancia de la voluntad del niño, niña o adolescente, en todo procedimiento administrativo o judicial.

c) Promover las medidas judiciales y extrajudiciales que correspondieren para la protección de los derechos del niño, niña y adolescente.

d) Oponerse a la internación y/o institucionalización ante posibles medios alternativos y solicitar la restitución del vínculo familiar y/o externación si ello resulta de la voluntad del niño, niña y adolescente y de las revinculaciones intentadas con resultado favorable.

e) Actuar en pos de que las internaciones y las institucionalizaciones sean por el período más breve posible, respetando la excepcionalidad y temporaneidad de la medida. Y asimismo solicitar todas las medidas de protección que resulten necesarias.

f) Solicitar al juez interviniente que declare el estado de adoptabilidad del niño, niña y adolescente patrocinado.

ARTÍCULO 6°. REGISTRO DE ABOGADOS DEL NIÑO. La nómina de los **Abogado de Niñas, Niños y adolescentes** inscriptos en el Registro, deberá ser difundida a fin de garantizar su accesibilidad, a través de todos los recursos informativos con que cuenta el Superior Tribunal de Justicia de la provincia y los distintos Departamentos Judiciales, así como todo aquel organismo de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, del Poder Ejecutivo provincial.

ARTÍCULO 7°. HONORARIOS. El Estado Provincial se hará cargo del pago de las acciones derivadas de la actuación de los abogados

patrocinantes de los niños: **Abogado de Niñas, Niños y adolescentes.**

ARTICULO 8°. CAPACITACIÓN. La autoridad de aplicación será la encargada de capacitar a los letrados, **y asimismo acompañara las iniciativas de los Colegios de Abogados, Universidades y Organizaciones que trabajen en la materia,** a través de la celebración de jornadas y seminarios sobre el rol del abogado del niño y el nuevo paradigma de infancia.

ARTÍCULO 9°. PARTIDA PRESUPUESTARIA. Autorizar al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias y la asignación de los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley.

ARTICULO 10°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La autoridad de aplicación será el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Social y el Consejo de Derechos de Niñas, Niños y adolescentes de la provincia.

Articulo 11°.- ENTRADA EN VIGENCIA.- La presente ley entra en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTICULO 12°.- De forma.

SALA DE COMISIONES

MARINAO DOÑATE BERARDI CONTRERAS

FERNANDEZ LOPEZ MILESI PAZ

PEREIRA SGRABLICH URIA

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: **COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL.**

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 17 de Junio de 2014